

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente asunto con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA** en contra del señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual anexa el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-802498**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual informa la togada haber dado cumplimiento No. 966 de fecha 05 de octubre de 2020, por lo tanto, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

En escrito aparte, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se termine el presente asunto de conformidad a lo establecido en el 1 del artículo 317 del código general del proceso, como quiera que la parte no dio cumplimiento a la carga ordenada en auto de fecha 5 de octubre de 2020, consistente en aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto con la respectiva constancia de embargo.

Entra el despacho a resolver las peticiones aquí elevadas, indicándole a la parte demandante que no es procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones de la cual se le corrieron traslado a la parte actora, quien dentro el termino describió el traslado, por lo que el tramite siguiente es dictar sentencia.

Sin embargo, y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.785.623, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-802498**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la CIUADDELA TERRANOVA LOTE 2 MANZANA F-16 CALLE 18 B # 41 H SUR-10, de esta municipalidad**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el despacho en acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, como quiera que, dentro del término concedido la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 05 de octubre de 2020.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.785.623, identificado con matricula inmobiliaria No.370-802498**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la CIUDADELA TERRANOVA LOTE 2 MANZANA F-16 CALLE 18 B # 41 H SUR-10, de esta municipalidad**, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional). Facultando para designar el secuestre.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, como quiera que, dentro del término concedido la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 05 de octubre de 2020.

TERCERO: una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2019-00821-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 30_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 304

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL

Jamundí, febrero diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el señor **WILSON LEON LESMES**, en contra de la señora **OBDULIA LOZANO VALENCIA**, la abogada del actor, presenta escrito al cual le anexa la constancia del resultado de la notificación personal a la demandada, emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, evidenciándose en la misma que el inmueble ubicado en la calle 5 No. 1 AN-24 se encuentra desocupado.

Por lo anterior, solicita la togada se ordene el emplazamiento de la señora OBDULIA LOZANO VALENCIA, toda vez que ignora otro lugar de domicilio donde pueda notificar a la demandada y no tiene conocimiento del correo electrónico de la misma, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento

El juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en consecuencia se ordenará el emplazamiento de la demandada señora **OBDULIA LOZANO VALENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso del Código, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1º-ORDENENAR el emplazamiento de la señora **OBDULIA LOZANO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.598.228**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.709 de fecha 21 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora en mención y a favor del señor **WILSON LEON LESMES**, igualmente se previene a la emplazada que

de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de Junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
RAD. 2020-00297-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.30_ de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 DE FEBRERO DE 2021</u> La secretaria, <u>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</u>

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 19 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora **JULIETA OSPINA SALAZAR**, demandada dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 17 de diciembre de 2020, sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día 27 de enero de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00732-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** como subrogatorio del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en contra de la señora **JULIETA OSPINA SALAZAR** y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagare No. 7640083836 y 7640083837 obrante a folio 1 al 4 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **JULIETA OSPINA SALAZAR**, **identificada con la cedula de ciudadanía No.31.467.279**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 17 de diciembre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** como subrogatorio del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en contra de la señora **JULIETA OSPINA SALAZAR**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1462 de fecha 07 de noviembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 54 y 55 del plenario, y del auto interlocutorio No. 682 de fecha 18 de agosto de 2020, el cual corrige la providencia en mención.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2019-00732-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 30 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 22 <u>DE FEBRERO DE 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 19 de febrero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO**, demandada dentro del presente asunto fue notificada a través de AVISO, el día 02 de diciembre de 2020, sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el día 22 de enero de 2021, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Va a la mesa de la señora Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00063-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO COMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A., con la sigla BANCOMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO** y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagare No. 843539 obrante a folio 2 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No.67.032.241**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 02 de diciembre de 2020 de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor **BANCO COMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A., con la sigla BANCOMPARTIR S.A. antes FINANCIERA AMERICA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA GONZALEZ MURILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 216 de fecha 07 de febrero de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 07 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00063-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **30** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 **DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.269
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **EDER DANIEL TORIJANO BONILLA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.069286100000182

1.). POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en el pagaré **No.069286100000182**. Suscrito el 10 de octubre de 2018.

1.2).POR LA SUMA DE UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.183.335) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 13 de noviembre de 2019; Como se encuentra pactado en el pagare **No.069286100000182**.

1.3). POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$261.776) por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta el 29 de septiembre de 2020; liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera. Como se encuentra pactado en el pagare **No.069286100000182**.

1.4). POR LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$64.900), por otros conceptos, como se encuentra pactado en el pagare **No.069286100000182**.

1.5). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagare **No.069286100000182**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de

septiembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.4866470213509060

1.6). POR LA SUMA DE QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$556.700), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 4866470213509060.** Suscrito el 10 de octubre de 2018.

1.7).POR LA SUMA DE VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$26.081) correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019; Como se encuentra pactado en el pagare **No. 4866470213509060.**

1.8). POR LA SUMA DE CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$120.841) por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de octubre de 2019, hasta el 29 de septiembre de 2020; liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera. Como se encuentra pactado en el pagare **No. 4866470213509060.**

1.9). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, representados en el pagare **No. 4866470213509060.**, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00048-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.30** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.299
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.7640084615

- 1.1. **POR LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCT (\$45.140.736)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **7640084615**.
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.1**, al **24.00%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No. 7640084615**, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **10 de octubre de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.7640084635

- 1.3. **POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCT (\$17.626.780)**, por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré **7640084635**.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.3**, al **24.00%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No. 7640084635**, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **10 de octubre de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

**PAGARE NÚMERO SIN NUMERO SUSCRITO EL 12 DE MAYO DE 2018
correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.**

- 1.5. POR LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCT (\$3.375.841),** por concepto del saldo insoluto del capital representado en el PAGARE NÚMERO SIN NUMERO SUSCRITO EL 12 de mayo de 2018 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.
- 1.6.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral **1.5**, al **24.00%**. Como se encuentra pactado en el PAGARE NÚMERO SIN NUMERO SUSCRITO EL 12 de mayo de 2018 correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **16 de octubre de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. . NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 4. RECONOCER** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES

Rad. 2021-00120-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.30** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 de febrero de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, febrero 19 de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 302

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado a través de apoderada judicial por **CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO en representación de su hijo menor CCR**, en contra de **herederos determinados de RICARDO CICILIANO BUSTILLO**.
- 2º. HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 
SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>030</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>22 de febrero de 2021</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 19 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez con el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A** contra el señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, la apoderada judicial del demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso.

Teniendo en cuenta la petición elevada, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, encontrando que a la fecha la presente ejecución, no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, ni liquidación de costas y menos aún, liquidación del crédito.

Ahora bien, es oportuno traer a consideración el art. 447 del Código General del Proceso, el que en lo pertinente prevé:

“Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Resaltado y Subrayado del Juzgado).

Conforme la norma antes expuesta, resulta claro que al no contar el presente tramite con liquidación del crédito, ya que ni siquiera se ha notificado la parte pasiva y siendo este un requisito para la entrega de los títulos judiciales, tal como lo dispone el art. 447 del Código General del Proceso, este despacho judicial encuentra razón suficiente para no acceder a la solicitud de la parte actora, por no encontrarse la presente ejecución en el momento procesal oportuno para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, en lo que respecta a ordenar la entrega de títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2020-00164. Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, febrero 19 de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 301

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR** el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del agente oficioso por **ANDRES FELIPE ZURITA VERA**, en contra de **MARTHA CECILIA POTES MERCHAN**.
- 2º. HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos al demandante o su agente oficioso, sin necesidad de desglose.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00088-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de febrero de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 19 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **NORALVA MUÑOZ VELASCO en representación de su hijo menor de edad FABIAN ANDRES CASTRO MUÑOZ** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- 1 Señala el artículo 90 del C.G.P. que el Juez dará el curso de la demanda que corresponda aunque la acción citada sea la incorrecta, en el caso que nos ocupa se invoca la nulidad del registro civil de nacimiento de un menor, sin embargo, la nulidad de este documento publico se encuentra reglado por el artículo 104 del Decreto 1270 de 1970, el cual refiere los eventos en que se considera nulo, a saber,
 - a. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
 - b. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
 - c. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
 - d. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
 - e. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Como quiera que de la lectura de los hechos no se colige ninguna de las irregularidades antes señaladas, se tiene que nos encontramos ante la **CANCELACIÓN** de un registro civil de nacimiento por doble registro y no la "nulidad" del mismo, consecuentemente deberá el actor, adecuar el poder conferido, así como las pretensiones de la demanda.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. 2021-00139-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 030 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 22 de febrero de 2021

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 18 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.298
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, febrero (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA III Y IV ETAPA PH**, contra las **MARIA DEL CARMEN MENDEZ URIBE Y ENNA MARIA MALFITANO MOSQUERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 24 de septiembre de 2020 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor EIDER FERNEY ESPAÑA PULIDO, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Observa el despacho en el poder allegado por la parte actora, que el número de cedula de la señora **MARIA DEL CARMEN MENDEZ URIBE**, no corresponde con el indicado en el certificado de deuda base de la ejecución, sírvase aportar nuevamente el poder con las correcciones del caso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Rad. No. 2021-00123-00
Karol



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado **No.30** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **22 de febrero de 2021**
la secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA